

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.

En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for subscription types (Provincias, Ultramar, Extranjero) and durations (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año) with corresponding prices in reales.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY permanece en París sin la menor alteración en su salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José María Mathé, Director general de Telégrafos, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Director general de Telégrafos á D. Tomás Rodríguez Rubí, Director general de Beneficencia y Sanidad.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Director general de Beneficencia y Sanidad á D. Miguel Zorrilla, Secretario general que ha sido del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mario de la Escosura, Director general de Correos, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Vengo en nombrar Director general de Correos á D. Antonio Mena y Zorrilla, Diputado á Cortes y Director general de Establecimientos penales que ha sido.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

MINISTERIO DE ESTADO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder á la ratificación del Tratado de comercio y Navegación celebrado entre España y Turquía el 13 de Marzo de 1862.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE ESTADO, JOAQUÍN FRANCISCO PACHECO.

TRATADO.

S. M. la REINA de España de una parte, y S. M. el Emperador de los Otomanos de la otra, animados igualmente del deseo de extender las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados, han convenido al efecto en concluir un Tratado de Comercio y de Navegación, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de España á D. Pedro Sorela y Maury, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Caballero de la Real y distinguida de Carlos III, de la de Cristo, de la de la Legión de Honor y de la de San Mauricio y San Lázaro,

Secretario de su Legacion en Constantinopla y Encargado de Negocios interino.

S. M. el Emperador de los Otomanos á S. A. Mohammed Emin Aali-Bajá, su Ministro de Negocios Extranjeros, condecorado con la Orden Imperial del Osmanié en brillantes y con la del Medjidíé y del Mérito de primera clase; Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y de otras varias extranjeras.

Los cuales despues de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Se confirman todos los derechos, privilegios é inmunidades que se han conferido á los súbditos y buques españoles por las capitulaciones y tratados existentes, á excepción de las cláusulas de dichos tratados y de dichas capitulaciones que el presente Tratado tiene por objeto modificar, entendiéndose además expresamente que todos los derechos, privilegios é inmunidades que la Sublime Puerta concede al presente ó pudiera conceder, ó cuyo goce permitiera en lo sucesivo á los súbditos, buques, comercio y navegación de toda otra Potencia extranjera, serán igualmente concedidos á los súbditos, buques, comercio y navegación española que tendrán de derecho el ejercicio y el goce de ellos.

Art. 2.º Los súbditos de S. M. la REINA de España ó sus factores ó apoderados, podrán comprar en todas las partes del Imperio Otomano, sea que quieran hacer su comercio en el interior, sea que se propongan exportarlos, todos los artículos sin excepción procedentes del suelo ó de la industria de este país.

Habiendo la Sublime Puerta, en virtud del artículo 2.º del Tratado de 2 de Marzo de 1840, abolido formalmente todos los monopolios que pesaban sobre los productos de su agricultura y sobre todas las otras producciones de cualquier género de su territorio, y habiendo renunciado igualmente á los permisos (teskeres) que se pedían á las Autoridades locales para la compra de estas mismas mercancías, ó para su transporte de un sitio á otro cuando eran compradas, toda tentativa que se hiciera por una Autoridad cualquiera para obligar á los súbditos españoles á proveerse de semejantes permisos (teskeres), será considerada como una infracción de los tratados, y la Sublime Puerta castigará inmediatamente con severidad á todo funcionario á quien haya que censurar por alguna infracción, é indemnizará á los súbditos españoles de las pérdidas ó perjuicios que pudieran probar debidamente haber sufrido por este motivo.

Art. 3.º Los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados que compren un objeto cualquiera, producto del suelo ó de la industria de la Turquía con el fin de venderlo para el consumo en el interior del Imperio Otomano, pagarán en el acto de la compra ó de la venta, ó de cualquiera otra operación de comercio que tenga relación con estos objetos, los mismos derechos que pagasen en circunstancias análogas los súbditos otomanos ó extranjeros los más favorecidos entre los que se dedican al comercio interior.

Art. 4.º Ningun artículo podrá estar sujeto en el territorio ó posesiones de la Turquía en su exportación al territorio ó posesiones de la España á más derechos ó impuestos, ni más altos que los que se pagan ó pudieran pagarse en la exportación del mismo artículo para todo otro país extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibición alguna sobre la exportación de un artículo cualquiera del territorio ó posesiones de la Turquía, y destinado á ser importado en el territorio ó posesiones de España, que no se extienda á la exportación del mismo artículo para todo otro país extranjero.

Ningun impuesto ó derecho se exigirá sobre un artículo producto del suelo ó de la industria de la Turquía comprado por los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados, sea en el sitio en que este artículo haya sido comprado, sea en el acto de su transporte de este sitio al lugar de donde deba ser exportado. Llegado allí, estará sujeto á un derecho de exportación que no excederá de ocho (8) por ciento calculado sobre el valor en la escala y pagadero en el momento de la exportación.

Todo artículo que haya ya pagado el derecho de exportación, no estará sujeto más á él en parte alguna del territorio otomano aunque haya cambiado de manos.

Queda además convenido que el derecho precitado de ocho (8) por 100 se rebajará cada año uno (1) por ciento hasta que haya quedado definitivamente reducido á un impuesto fijo de uno (1) por ciento (ad valorem) destinado á cubrir los gastos generales de administración y de vigilancia.

Art. 5.º Ningun artículo producto del suelo ó de la industria de la España, cualquiera que sea el sitio de la procedencia, importada por tierra ó por mar en los Estados de S. M. I. el Sultan, estará sujeto á otros ni más altos derechos que los que se pagan ó pudieran pagarse en el acto de la importación del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquiera otro país extranjero.

Del mismo modo no pesará prohibición alguna sobre la importación de cualquier artículo producto del suelo ó de la industria de los Estados y posesiones de España, que no se extienda á la importación del mismo artículo producto del suelo ó de la industria de cualquier otro país extranjero.

S. M. I. se obliga además, salvo las excepciones que vendrán despues, á no prohibir la importación en sus Estados de artículo alguno, producto del sue-

lo ó de la industria de España, cualquiera que sea el lugar de la procedencia, y á que los derechos que haya que percibir sobre los artículos productos del suelo ó de la industria de España importados en los Estados de S. M. I. el Sultan, no excedan en ningún caso de un derecho único y fijo de 8 por 100 ad valorem, ó un derecho específico equivalente fijado de común acuerdo.

Este derecho se calculará sobre el valor de las mercancías en la escala, y se pagará en el momento de su desembarco si llegan por mar, y en la primera Administración de Aduana si llegan por tierra.

Si estas mercancías, despues de haber satisfecho el derecho arriba mencionado de ocho (8) por ciento, son vendidas, sea en el sitio de la llegada, sea en el interior del país, no se exigirán más derechos ni del vendedor ni del comprador. Pero si no estando vendidas para el consumo de la Turquía fuesen reexportadas en el espacio de seis meses, serán consideradas, como mercancías de tránsito y tratadas como se dice más abajo en el art. 40. La Administración de Aduanas estará obligada en este caso á restituir en el momento de la reexportación al comerciante que presentare la prueba de haber satisfecho el derecho de importación de ocho (8) por ciento, la diferencia entre este derecho y el derecho de tránsito especificado en el artículo antes citado.

Art. 6.º Queda convenido que los artículos de importación extranjera destinados á los Principados Unidos de Moldo-Valaquia y al de Servia, y que atraviesen otras partes del Imperio Otomano, no pagarán los derechos de Aduana sino á su entrada en los Principados, y recíprocamente, que las mercancías de importación extranjera que atraviesen estos Principados para ser conducidas á otras partes del Imperio Otomano, no deberán satisfacer los derechos arriba mencionados, sino en la primera Administración de Aduanas servida directamente por la Sublime Puerta.

Lo mismo se observará con los productos del suelo ó de la industria de estos Principados, como tambien con los del resto del Imperio Otomano destinados á la exportación, que deberán pagar los derechos de aduana: los primeros á los empleados de la Administración de Aduanas de estos Principados, y los últimos, al Fisco otomano. De tal suerte, que en todos los casos los derechos de importación y de exportación, no podrán percibirse más que una sola vez.

Art. 7.º No se establecerá en los puertos de uno de los dos países, sobre los buques del otro, derecho alguno de tonelada, de puerto, de pilotaje, de fero, de cuarentena, ni ningun otro derecho semejante ó análogo, cualquiera que sea su naturaleza ó denominación percibido en beneficio del Gobierno, de los funcionarios públicos, de particulares, de Corporaciones ó de cualquier establecimiento que no pese igualmente y con las mismas condiciones en casos análogos sobre los buques nacionales; esta igualdad de tratamiento se aplicará recíprocamente á los buques de los dos países de cualquiera puerto ó sitio que vengán, y cualquiera que sea el punto de su destino.

Art. 8.º Todo buque que segun la ley española deba ser considerado como buque español, y todo buque que segun la ley otomana deba ser considerado como buque otomano, serán considerados respectivamente para los fines del presente Tratado como español ó otomano.

Art. 9.º No se impondrá derecho alguno sobre las mercancías, producto del suelo ó de la industria española, cargadas en buques españoles u otros, ni sobre las mercancías producto del suelo ó de la industria de todo otro país extranjero, cargadas en buques españoles cuando estas mercancías pasen los estrechos de los Dardanelos ó del Bósforo, sea que atraviesen estos estrechos en los buques que las han conducido ó que hayan sido trasbordadas ó otros buques, sea que vendidas para la exportación hayan sido descargadas por un tiempo limitado para ser embarcadas en otros buques y continuar su viaje. En este último caso, las mercancías deberán estar depositadas en Constantinopla en los almacenes de la Aduana llamada de tránsito, y en todas partes donde no haya depósito estarán bajo la vigilancia de la Administración de Aduanas.

Art. 10. Deseando la Sublime Puerta facilitar en cuanto esté en su poder por medio de concesiones graduales el tránsito por tierra, se ha estipulado y convenido que el derecho de tres (3) por ciento impuesto hasta ahora sobre las mercancías importadas en Turquía para ser despachadas á otros países, será rebajada á dos (2) por ciento pagadero como lo ha sido el derecho de tres por ciento hasta hoy á su entrada en el Imperio Otomano, y al cabo del octavo año, á contar desde el día en que el presente Tratado será puesto en vigor, se reducirá á un impuesto fijo y definitivo de uno por ciento, que será percibido lo mismo que el derecho sobre la exportación de los productos otomanos con el fin de cubrir los gastos de registro.

La Sublime Puerta declara al mismo tiempo que se reserva el derecho de establecer por medio de un reglamento especial las medidas necesarias para impedir el fraude.

Art. 11. Los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que se dediquen en el Imperio Otomano al comercio de los artículos producto del suelo ó de la industria de los países extranjeros, satisfarán los mismos impuestos y disfrutarán de los mismos de-

rechos, privilegios é inmunidades que los súbditos extranjeros que trafiquen en mercancías procedentes del suelo ó de la industria de su propio país.

Art. 12. Por excepción de lo estipulado en el artículo 5.º, el tabaco bajo todas sus formas y la sal cesan de estar comprendidos en el número de los artículos que los súbditos españoles tienen la facultad de importar en el Imperio Otomano. En su consecuencia, los súbditos españoles ó sus factores ó apoderados que comprasen ó vendiesen sal ó tabaco para el consumo de la Turquía, estarán sometidos á los mismos reglamentos, y satisfarán los mismos derechos que los súbditos otomanos que se dediquen al comercio de estos dos artículos; y además, para compensar la prohibición de la importación de los dos mencionados artículos, no se percibirá en lo sucesivo ningun derecho sobre estos dos artículos cuando sean exportados de la Turquía por los súbditos españoles.

Los súbditos españoles estarán obligados, sin embargo, á declarar á las Autoridades de las Aduanas la cantidad de tabaco y de sal exportada, y las mencionadas Autoridades conservarán, como anteriormente, el derecho de vigilar la exportación de estos artículos, sin poder por ello estar autorizadas á gravarla con impuesto alguno bajo cualquier pretexto.

Art. 13. Queda convenido entre las dos Altas Partes contratantes que la Sublime Puerta se reserva la facultad y el derecho de gravar con una prohibición general la importación en los Estados del Imperio Otomano de la pólvora, cañones, armas de guerra ó municiones militares.

Esta prohibición no podrá estar en vigor sino cuando se haya notificado oficialmente, y no podrá extenderse sino á los artículos especificados en el decreto que los prohiba. Aquel ó aquellos de estos artículos que no estén prohibidos de este modo, estarán sujetos en el acto de su desembarco en un puerto otomano á los reglamentos locales, excepto en los casos en que la Legación de S. M. C. pidiera un permiso excepcional, el cual será otorgado á menos que se opongan serias razones. La pólvora en particular, si se permite su introducción, estará sujeta á las obligaciones siguientes:

1.º No se venderá por los súbditos de S. M. C. mas allá de la cantidad prescrita por los reglamentos locales.

2.º Cuando llegare un cargamento ó una cantidad considerable de pólvora á un puerto otomano á bordo de un buque español, se obligará al buque á fondear en un punto particular designado por las Autoridades locales, y á desembarcar su pólvora bajo la inspección de sus mismas Autoridades en los depósitos ó otros sitios designados igualmente por ellas, y á los que las partes interesadas tendrán acceso, conformándose á los reglamentos vigentes.

No están comprendidas en las restricciones del presente artículo las escopetas de caza, las pistolas, armas de lujo, así como una pequeña cantidad de pólvora de caza reservada al uso privado.

Art. 14. Los firmantes exigidos á los buques mercantes españoles á su paso por los Dardanelos y el Bósforo, les serán siempre entregados de manera que se les ocasione el menor retardo posible.

Art. 15. Los Capitanes de buques mercantes españoles que tengan á bordo mercancías destinadas al Imperio Otomano, deberán entregar en la Aduana, inmediatamente despues de su llegada al puerto de desembarco, una copia exacta de su manifiesto.

Art. 16. Las mercancías introducidas de contrabando estarán sujetas á ser confiscadas en beneficio del Tesoro otomano; pero tan pronto como las Autoridades se apoderen de dichas mercancías, deberá extenderse y comunicarse á la Autoridad consular del súbdito extranjero al que pertenezcan todas las mercancías sospechosas de contrabando, un informe ó proceso verbal del hecho del contrabando alegado, y ninguna mercancía podrá ser confiscada como contrabando, mientras que no se haya probado debida y legalmente el fraude.

Art. 17. Toda mercancía producto del suelo ó de la industria otomana sea del Imperio, sea de sus dependencias, importada en los Estados de S. M. C. por buques otomanos, será tratada bajo el mismo pie que la misma mercancía producto del suelo ó de la industria de la nación más favorecida.

Art. 18. El presente Tratado, cuando haya sido ratificado, reemplazará al Convenio concluido entre las Altas Partes contratantes el 2 de Marzo de 1840, y será valadero por 28 años, á contar desde el día en que se hayan cangeado las ratificaciones. Sin embargo cada una de las Altas Partes contratantes se reserva la facultad de proponer al final de los 14 ó de los 21 años las modificaciones que la experiencia haya sugerido, ó de denunciarlo, y en este último caso el Tratado cesará de ligar á las Partes contratantes al terminar un año á contar de la fecha de la denuncia.

El presente Tratado tendrá ejecución en todas las provincias del Imperio Otomano, es decir en las posesiones de S. M. I. el Sultan situadas en Europa, Asia, Egipto y en las otras partes del Africa pertenecientes á la Sublime Puerta, en Servia y en los Principados Unidos de Moldavia y Valaquia.

Art. 19. Queda entendido que el Gobierno de S. M. la REINA de España no pretende por ninguno de los artículos del presente Tratado estipular más allá del sentido natural y preciso de los términos empleados, ni entorpecer en modo alguno al Gobierno de S. M. I. en el ejercicio de sus derechos de administración interior, en tanto sin embargo que estos derechos no afecten abiertamente á las estipulacio-

nes de los antiguos tratados y á los privilegios concedidos por el presente Tratado á los súbditos españoles ó á sus propiedades.

Art. 20. Habiendo las Altas Partes contratantes nombrado recientemente Comisarios, que han establecido de común acuerdo el precio de las mercancías de toda especie procedentes del suelo ó de la industria española importados en los Estados de S. M. I. el Sultan, así como de los artículos de todo género procedentes del suelo ó de la industria de la Turquía que los comerciantes españoles ó sus factores ó apoderados son libres de comprar en todas las partes del Imperio Otomano para trasportarlos, bien á España, bien á cualquiera otro país, la tarifa de derechos de Aduana que se percibirán conforme al presente Tratado, se fijará segun estos precios establecidos de común acuerdo. La nueva tarifa que se establecerá de este modo permanecerá en vigor durante siete años, á contar del día en que el presente Tratado fuere puesto en ejecución.

Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá el derecho, durante el año que precederá á la espiración de este término, de pedir su revisión. Pero si en este tiempo ni la una ni la otra usasen de esta facultad, la tarifa continuará á tener fuerza de ley durante otros siete años, á contar del día en que se haya cumplido el primer periodo, y lo mismo será al fin de cada periodo sucesivo de siete años.

Art. 21. El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones se cangearán en Constantinopla en el espacio de dos meses ó antes si fuere posible, y será puesto en ejecución desde el día en que las ratificaciones hayan sido cangeadas.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Hecho en Constantinopla el 13 de Marzo de 1862.—L. S.—(Firmado).—Pedro Sorela y Mauri.—L. S.—(Firmado).—Aali.

Este Tratado ha sido ratificado por S. M. el Emperador de los Otomanos el 4 de Abril de 1862, y por S. M. la REINA nuestra Señora el 28 de Mayo del presente año de 1864, y las ratificaciones han sido cangeadas en Constantinopla el 30 de Junio último, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado por circunstancias imprevistas.

Con la misma fecha se firmó una nota en la que se declaró admitida la concurrencia de España al mejor postor cuando se trate de importar sales extranjeras, y la traducción de la cual es como sigue:

SUBLIME PUERTA.—MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS.—13 DE MARZO DE 1862.—El infrascrito Ministro de Negocios extranjeros de S. M. I. el Sultan se apresura, conforme al deseo que el Sr. Encargado de Negocios de España le ha manifestado, á declarar que la importación de sal queda prohibida á los comerciantes españoles en virtud del art. 12 del Tratado de Comercio concluido el 13 de Marzo de 1862 entre la Sublime Puerta y el Gobierno de S. M. la REINA de España; pero que en el caso de que los productos de la sal indígena no bastasen á las necesidades del país, y por consecuencia que la Administración otomana se viese obligada á comprarla en países extranjeros, serian admitidas las sales de España á las adjudicaciones bajo las mismas condiciones que las sales de cualquiera otra procedencia de las más favorecidas.—Firmado.—Aali.—Sr. Sorela, Encargado de Negocios de S. M. la REINA de España.

Tambien por medio de otra nota se declaró que mientras se verificaba el cange de las ratificaciones se pusiese dicho Tratado provisionalmente en ejecución desde el día en que se firmó.

TARIFA DE LOS DERECHOS DE ADUANA QUE SE HAN DE PERCIBIR EN EL COMERCIO DE IMPORTACION Y EXPORTACION DE ESPAÑA CON TURQUIA, Y DE LA QUE SE HACE MENCION EN EL TRATADO ANTERIOR.

Las mercancías, producto del suelo ó de la industria de España, excepto los artículos prohibidos, importados en Turquía por los súbditos españoles, como asimismo las mercancías, producto del suelo ó de la industria de Turquía, compradas por los súbditos españoles ó sus agentes ó apoderados en cualquier parte del Imperio Otomano, para ser exportadas á España ú otra parte han estado sujetas hasta ahora al pago de los derechos de Aduana fijados por la tarifa ajustada sobre los precios de la época para un periodo de siete años, á contar desde el 21 de Julio de 1847. Habiendo espirado ya dicho término, y habiéndose pedido en virtud del Tratado por las Partes contratantes la revision de esta tarifa que habia estado diferida por diversos motivos, los Comisarios de la Legación de España reunidos á los de la Sublime Puerta han procedido á la redacción de la tarifa siguiente de los productos y mercancías de España y de Turquía conforme se especifica á continuación:

IMPORTACION.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras y céntimos y medjidyés, Cuota del derecho de Aduanas. Includes items like Aceite de olivas, Aguardiente en barriles, etc.

EXPORTACION.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras y céntimos y medjidyés, Cuota del derecho de Aduanas. Includes sections for CEREALES, SIMIENTES OLEAGINOSAS Y OTRAS, SEDAS EN RAMA Y OTRAS, LANAS, ALGODONES Y OTROS PRODUCTOS TOSCOS, DROGUERIAS, GOMAS, TINTURAS & C., LIQUIDOS, FRUTAS, METALES EN BRUTO Y LABRADOS.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras, céntimos y medjidyés, Cuota del derecho de Aduanas. Includes sections for METALES EN BRUTO Y LABRADOS, PIELS, COMESTIBLES Y OTROS ARTICULOS, PIELS Y CUEROS, DIFERENTES MADERAS, DIVERSOS ARTICULOS NO CLASIFICADOS.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras, céntimos y medijidrys, Cuota del derecho de Aduanas, Piras. y céntis.

Table with columns: Número, DESIGNACION DE LAS MERCANCIAS, Cantidades avaloradas, Evaluacion en piastras, céntimos y medijidrys, Cuota del derecho de Aduanas, Piras. y céntis.

NOTAS.

1.ª Oca.—Peso turco equivalente á 400 dracmas de este pais, ó sean 43 onzas del peso español.
2.ª Quintal.—El más usual tiene 40 ocas.
3.ª Metical.—Peso equivalente á 1/4 dracmas, y sirve para pesar paños, esencia de rosas y tejidos finos de plata y oro.
4.ª Dracma.—Peso equivalente á 16 quilates.
5.ª Pico.—Medida equivalente á 28 1/4 pulgadas castellanas.
6.ª Kilo.—De 20 ocas para medir la simiente de lino y otros géneros semejantes. El kilo de 10 ocas sirve para el arroz, y el kilo llamado de Constantinopla contiene 22 ocas y sirve para granos, legumbres &c. El kilo de 100 ocas sirve para medir cascajo.
7.ª Chet.—Peso de 100 dracmas y sirve para pesar plata, oro y á veces seda en rama. El chetki para pesar opio tiene 550.
8.ª Teñ.—Es un librillo donde se colocan las hojas de oro.
9.ª Capsara.—Es una espuerta.
10.ª Archin.—Equivalente á un pico turco poco más ó ménos.
Según las disposiciones del nuevo Tratado de Comercio, las mercancías importadas en Turquía, excepto los artículos prohibidos, como queda hecha mención arriba por los negociantes españoles, como asimismo las exportadas por ellos de este país quedan sujetas á un derecho de Aduana de 8 por 100 de conformidad con el art. 4.º del Tratado, debiendo los derechos de Aduana satisfacerse según el valor de la mercancía en la escala, se ha impuesto al avalúo establecido en el principio sobre el precio de la venta por mayor, contando el Medijidry de oro Yuzluk á 400 piastras, una rebaja de 10 por 100 á fin de acomodar este avalúo al valor en la escala. Los derechos de Aduana contenidos en la presente tarifa están por consiguiente calculados y establecidos sobre el valor neto y se cobrarán tal cual como han sido anotados aquí.
El derecho de 8 por 100 sobre la exportación no es aplicable más que al primer año solamente de esta tarifa; se rebajará de una octava parte el segundo año, y será reducido á 7; de una séptima parte el tercero y reducido á 6; es decir, que habrá cada año una rebaja de 1 por 100 hasta el octavo año; y que en este octavo año y los siguientes el derecho no será más que de 1 por 100 destinado, según los términos de dicho Tratado, á sufragar los gastos de exportación no expresada en la presente tarifa, ó que hallándose escrita haya quedado puesta ad valorem, sufrirá ántes, como queda arriba indicado, una rebaja de 10 por 100 sobre el valor corriente, y pagará en seguida la aduana sobre su valor restante excepto la rebaja sucesiva de 1 por 100 cada año, de la misma manera que los artículos avalorados.
Los productos del suelo ó de la industria de España importados en Turquía, debiendo pagar constantemente el 8 por 100, toda mercancía de importación no avalorada ó dejada ad valorem pagará asimismo constantemente el 8 por 100 después de la rebaja de 10 por 100 sobre su valor.
El pago de los derechos de importación ó de exportación se efectuará al contado en buena moneda de oro y de plata según el precio corriente establecido por el Gobierno, á saber: el Yuzluk medijidry de oro á 400 piastras, sus subdivisiones de oro y de plata de buena ley, según esta proporción, cinco medijidrys de plata por un medijidry de oro á 400 piastras, y en fin, la moneda extranjera según la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) conforme á esta base.
Teniendo los negociantes en Constantinopla la facultad de dar según su voluntad Caimé al curso más alto de la Bolsa en vez del medijidry de oro á razón de 100 piastras, se procurará cada día á este efecto el Boletín de la Bolsa del día ántes que indique cuanto se necesita de piastras en Caimé para representar un medijidry de oro. Este Boletín se fijará públicamente en la Aduana, y el Caimé se recibirá calculando cuantas piastras de Caimé se necesitan para representar un medijidry de oro al curso más alto indicado en el Boletín.
El pago en Caimé contado sobre la base del medijidry de oro á 400 piastras en vez de la moneda de buena ley, está actualmente reservado y limitado á la capital. Si más tarde el Caimé se pone en circulación en las provincias, se recibirá igualmente en las Aduanas de dichas provincias de la manera arriba indicada respecto de las Aduanas de Constantinopla, es decir, calculando cuanto se necesita de piastras Caimé para representar un Yuzluk medijidry de oro de 400 piastras. Sin embargo como no se puede desde ahora, es decir, ántes que esto suceda establecer una base sobre lo indicado en cuanto al modo de pago, la cuestión del modo del pago en Caimé en las Aduanas de las provincias queda por el momento aplazada, y si tuviese lugar se tomarán ulteriormente entre la Sublime Puerta y la Legación de España las medidas que exigirán las circunstancias. Hasta entónces los derechos de Aduana se percibirán en las provincias conforme arriba queda indicado, es decir, el Yuzluk medijidry de oro á razón de 100 piastras sus subdivisiones de buena ley de oro y de plata en la misma proporción, cinco medijidrys de plata por un medijidry de oro y las monedas extranjeras según la tasa de Zarb-hané (casa de la moneda) establecida sobre esta base.
Si los empleados de la Aduana y los negociantes no pueden ponerse de acuerdo sobre el valor de la mercancía no avalorada y dejada ad valorem, y si se suscitan contestaciones entre ellos, los derechos de Aduana se pagarán, según la antigua costumbre, en especie.
La presente tarifa tendrá vigor en la Aduana de Constantinopla y en todas las Aduanas del Imperio desde el 1.º de Marzo de 1278 (13 de Marzo de 1862) á la fecha hasta el 1.º de Marzo de 1283 (13 de Marzo de 1867).
Un año ántes de la expiración de este término, es decir, durante el curso del último año, cada una de las Partes Contratantes tendrá el derecho, en vista de las alteraciones que pudieran haberse producido en el valor de las mercancías, de pedir la revisión de la tarifa; pasado el término indicado de un año, si ninguna de las Partes Contratantes reclamase su revisión, continuará en vigor por otros siete años.
Así ha quedado arreglada y firmada la presente tarifa conforme á lo acordado que ha mediado entre la Legación de España y la Sublime Puerta, y conforme al Iradé Imperial emanado al efecto.
El día 24 de Ramazan 1278 (24 de Marzo de 1862).—Signen las firmas de los Comisarios de España y de Turquía.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Agosto 17. Significando al Ministerio de Estado para la cruz de Caballero de Isabel la Católica al Teniente de navío D. Francisco de Paula Carrasco, por los servicios prestados en la Comisión hidrográfica de Filipinas.
Id. 18. Promoviendo por antigüedad al empleo de Vice-director del Cuerpo de Sanidad militar de la Armada al Consultor D. José Cárdenas y de la Escalera, al de Consultor al Médico Mayor D. Manuel Chacón y Alises, al de Médico Mayor al primer Médico D. Santiago Moreno y Pérez, al de primer Médico al primer Ayudante D. Barolomé Palon y Pérez, y al de primer Ayudante al segundo D. Rafael Gras y Soldevila.
Id. id. Adjudicando el suministro de sebo y aceite común con destino al arsenal de Cartagena á D. José Sánchez Soriano y compañía.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Madrid.
Se halla vacante por renuncia del que la obtiene la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Brunete, dotada con el sueldo anual de 4.380 rs. pagados de los fondos municipales.
Los aspirantes que á la ciudad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirá su solicitud completamente documentada al Alcalde-presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.
Madrid 14 de Agosto de 1864.—G. L. Juan Alonso. 793—3
Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.
Doña María del Rosario Felch, esposa de D. Francisco Flek, que habita en la calle de Segovia, núm. 8, se servirá presentarse en esta Administración, Sección de In-

tervencion, bien por sí ó por medio de persona que le represente, para enterarla de un asunto que la concierne.
Madrid 19 de Agosto de 1864.—José Fernandez de Riera. 790

Contaduría Central de la Hacienda pública.

Los señores cesantes, jubilados y pensionistas que tienen constado el pago de sus haberes en la Tesorería Central, y deben acreditar su existencia y estado para percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en esta Contaduría al Jefe del Negociado de Clases pasivas, en los días anteriores al en que se abra el pago, con objeto de que no sufran retraso en el percibo de aquellos, de dos á cuatro de la tarde en los días no feriados, la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Párroco y el V.º B.º del Alcalde constitucional ó Inspector del distrito, expresando en ella el nombre del interesado, sus apellidos por padre y madre, y el estado de los mismos en cuanto á viudas y huérfanas, así como el punto de la feligresía donde habitan, según lo dispuesto por la Superioridad en 2 de Setiembre de 1855, suscribiendo la declaración impresa en los ejemplares que para esta fin se les facilitan oportunamente.
Madrid 19 de Agosto de 1864.—José O'Donnell. —2

Comisaría de Guerra de Madrid.

Fiscalía de sumarias y expedientes gubernativos.
Ignorándose la residencia actual de D. Eleuterio Estevez, Factor que fué del ejército de ocupación de Tetuán, y con objeto de que cumplimiento lo consignado en la certificación adjunta, se le llama y emplaza por este edicto para que en el término de nueve días, á contar desde su publicación, se presente por sí ó por medio de representante en forma en esta Fiscalia, sita en la calle del Cármen, núm. 39, cuarto cuarto de la izquierda, á verificar en las áreas del Tesoro el reintegro de la cantidad en que ha sido declarado responsable; pues de lo contrario se procederá contra él como contumaz y en rebeldía con arreglo á las leyes y disposiciones del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853.
Madrid 2 de Agosto de 1864.—Francisco Lor.
D. Luis Pardo y Nuñez, Oficial segundo del Cuerpo administrativo del ejército, y Secretario de sumarias y expedientes gubernativos de reintegros al Estado, de que es Fiscal el Comisario de Guerra D. Francisco Lor y Entrera.
Certifico que por esta Fiscalia, y en virtud de disposición de su Excmo. Sr. Director General de Intendencia militar de 19 de Noviembre de 1863, se sigue expediente gubernativo contra D. Eleuterio Estevez, Factor que fué del ejército de ocupación de Tetuán, sobre reintegro al Estado de 25.859 rs. 25 céntos. en que ha sido declarado responsable por el valor de la harina y galleta en que ha resultado alcanzado en sus cuentas de Mayo de 1862, en cuyo expediente se han seguido las diligencias oportunas en averiguación del paradero de aquel, sin que se haya podido inquirir su actual residencia con objeto de cumplimiento y obtener el reintegro de la enunciada cantidad.
Y para los efectos prevenidos en los artículos 124 y 125 del cap. 5.º del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 2 de Setiembre de 1853, expido la presente en Madrid á 2 de Agosto de 1864.—Luis Pardo.—Visto Bueno.—Francisco Lor. 665—2
Caja de Ahorros de Madrid.
Hoy domingo están abiertas todas las Secciones de la Caja de Ahorros, y se reciben en ellas imposiciones desde 4 rs. hasta 50 inclusive, y hasta 100 por la primera vez á cada impuesto; de diez de la mañana á una de la tarde, en la forma siguiente:
Secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, establecidas en la casa que ocupa el Monte de Piedad, plazuela de las Descalzas.
5.ª En la plazuela de San Millán, núm. 41.
6.ª En la casa-Hospicio, calle de Fuencarral.
Las peticiones de reintegro y los pagos se verificarán como hasta ahora en las secciones 1.ª y 2.ª, Monte de Piedad.
Corresponde en este día presenciar y autorizar las operaciones de la Caja á los siguientes individuos de su Junta directiva:
En las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª (Monte de Piedad).
Ilmo. Sr. D. José Genaro Villanova.
Sr. D. Alejandro Banzuez de Villa Urrutia.
Excmo. Sr. Marqués de Villarreal del Tajo.
Sr. D. Francisco Recio Ruiz.
Sr. D. Pablo Abegón.
Sr. D. Lorenzo Fernandez Villavicencio.
Sr. D. José Sanz y Barea.
Sr. D. Francisco Javier Muguro.

En la 5.ª sección (plazuela de San Millán).
Sr. D. Tiburcio de Ibarbia.
Sr. D. Mariano Robledo.
En la 6.ª sección (calle de Fuencarral).
Excmo. Sr. Marqués de Villamagna.
Sr. Conde de Casa-Florez.

Gobierno de la provincia de Murcia.

En el expediente sobre aprobación de la escritura de constitución de la sociedad especial minera titulada Julio Sergio, ha recaído el siguiente decreto:
«Murcia 17 de Agosto de 1864.—Vista la escritura de constitución de la sociedad especial minera denominada Julio Sergio, con domicilio en esta capital, para la explotación del terrero St. St. otorgada por D. Andrés de la Guardia y Durante, D. Angel Etul y Navarro y otros, ante el Escribano público y del número de la misma Don Juan de la Cierva y Soto en 16 de Julio de este año, y por la que los demás socios aceptan las condiciones estipuladas:
Vista la copia simple de dicha escritura suscrita por todos los comparecientes é interesados en la Sociedad.
Considerando que con tales documentos se hallan cubiertas las formalidades prevenidas por la ley de 6 de Julio y Real orden de 18 de Noviembre de 1859.
Declaro, con acuerdo del Consejo provincial, legalmente constituido la Sociedad; y para el objeto que se propone, entreguese original la escritura á los interesados, quedando archivada su copia simple en el expediente de su referencia en este Gobierno, y publíquese esta aprobación en los periódicos oficiales, conforme á lo determinado en el art. 8.º de la citada ley.
Lo que se publica por medio de este periódico oficial á los efectos de la ley.
Murcia 18 de Agosto de 1864.—El Gobernador interino, Puñó. 784
Alcaldía constitucional de Noya.
Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Noya por destitución de Real orden del que la obtiene, Telesforo Sanchez, con la dotación anual de 3.000 rs. satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.
Los aspirantes á dicha plaza que reúnan las cualidades que la ley exige, presentarán sus solicitudes al Presi-

dente de dicha Corporación dentro del término de tres meses, á contar desde el día en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID. 792—3

Alcaldía constitucional de Fuente del Obispo.

D. Pedro Escobar, Alcalde constitucional de esta villa de Fuente del Obispo.
Hago saber que habiéndose solicitado por D. José Reino, de esta vecindad, la venta en pública subasta de un terreno que se encuentra á la derecha de la calle denominada Alfarillos, que linda por Oriente con la barranca del Arroyo de las Morillas, Matadía con terreno de la casa de Eladio Gutierrez, Poniente con la referida calle de los Alfarillos, y Norte con terreno nominado Cascatales; ignorándose su procedencia se anuncia por el presente para que la persona que se crea con derecho á su dicho terreno se presente á hacer las reclamaciones que crea convenientes en el término de dos meses desde la publicación del presente, en la inteligencia que trascurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar. 786

Alcaldía constitucional de Baeza.

D. Antonio Acuña y Solís, Alcalde constitucional interino de esta ciudad de Baeza.
Hago saber que como ruinoso, y previa la tramitación correspondiente, se ha vendido en pública subasta la casa núm. 13, calle Prado de la Cárcel, que hace esquina á la casa de San Francisco de esta población, que fué de la propiedad de D. Juan Santaló, del comercio de esta ciudad; habiendo fincado el remate en cantidad de 50.180 rs. con esta fecha ordeno su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.
Y con objeto de que el dueño de dicha casa pueda presentarse á recoger su importe, se hace notorio por el Boletín oficial de esta provincia y la GACETA DE MADRID para que en el preciso término de 30 días, contados desde el de su inserción, aduzcan sus derechos los que tengan en la inteligencia de que los que así no lo hagan se entiende no tienen tal derecho, ó que renuncian á él.
Baeza 12 de Agosto de 1864.—Antonio Acuña.—Porsu mandado, Hipólito de Arcos, Secretario interino. 785

Registro de la propiedad del partido de Escalona.

Extracto de las inscripciones defectuosas que se han en este Registro correspondientes a los pue...

Pueblo de Alanchete.

Ventura Ormigos vendió a censo en 1853 unas olivas a Mantel Pinel.

Domingo-Peres.

D. José Victoriano vendió en 1816 unas olivas. No expresa el nombre del adquirente.

Celedonio y Justo Rioja vendieron a censo en 1818 una casa a Bartolomé Lopez.

Manuela Marín Angulo vendió a censo en 1820 un solar de casa a Bartolomé Lopez.

Ambrosio Orgaz vendió en 1827 un olivar a Manuel Ciruelos.

José Bello y Cortés vendió a censo en 1832 una tierra a Francisco Bello.

Robustiana Fernandez Duran vendió en 1833 un olivar a Manuel Valverde.

Gabriel Carpio heredó a censo en 1835 un olivar de María Gonzalez.

Juan Sanchez Cabezo vendió en 1842 una tierra a Agapito Gomez Agüero.

Manuel Gomez y consorte vendieron en 1847 una casa a Ignacio Sanchez Mariscal.

El Excmo. Sr. Duque de Frias y D. Santiago Heiden permutaron en 1849 unas tierras.

Félix Fernando y Esteban Rodriguez adjudicaron en 1850 unos olivares y tierra. No expresa el nombre del adquirente.

No expresa el nombre del que adjudicó en 1850 unas tierras y olivar a Matias Martin Cuesta.

Martín Lopez vendió a censo en 1851 una casa a Antonio Carpio.

Félix y Fernando Rodriguez vendieron a censo en 1852 una tierra a Vicente Garrido.

Barbara Labrado vendió a censo en 1852 una casa a Francisco Labrado.

Gregorio Sanchez Palomo y hermanos heredaron en 1852 varias fincas de Teresa Maroto.

Demetrio Sanchez Palomo heredó en 1852 una casa y cepas de Teresa Maroto.

Manuel de la Peña vendió en 1852 un olivar a Mateo Hernaez.

No expresa el nombre del que dividió un censo sobre casa en 1852 a José Antonio y María Ortega.

No expresa el nombre del que adjudicó de vínculo en 1853 un olivar y molino a Mariano Muñoz y Ayala.

El Estado vendió en 1856 un olivar a Bráulio Martín de Angulo.

El Estado vendió en 1856 varias fincas a Bráulio Martín de Angulo.

El Estado vendió en 1856 una tierra a Ignacio Martín.

El Estado vendió en 1856 una tierra a Ambrosio Gonzalez.

El Estado vendió en 1856 unas tierras a Florentina Conozco.

El Estado vendió en 1856 unas tierras a Juan Eustaquio Garrido.

El Estado vendió en 1856 unas tierras a Félix Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1856 una tierra a Antonio Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1856 una tierra a Demetrio Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 varias fincas a Marcos Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 unas tierras a Juan Eustaquio Garrido.

El Estado vendió en 1857 una tierra a Félix Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 una tierra a Antonio Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 una tierra a Demetrio Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 varias fincas a Marcos Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 unas tierras a Juan Eustaquio Garrido.

El Estado vendió en 1857 una tierra a Félix Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 una tierra a Antonio Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 varias fincas a Marcos Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 unas tierras a Juan Eustaquio Garrido.

El Estado vendió en 1857 una tierra a Félix Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 una tierra a Antonio Sanchez Cabezo.

El Estado vendió en 1857 varias fincas a Marcos Sanchez Cabezo.

Juan y José Hurtado reconocieron a censo en 1706 una huerta.

El Comisionado Régio vendió en 1808 unos Linares a Manuel Higuera.

No se expresa el nombre del tráficante de un reconocimiento de censo en 1715 de una casa a Pedro Muñoz.

Lucas Trujillo reconoció un censo en 1727 de una viña.

No se expresa el tráficante de una información judicial en 1819 de unas tierras de Antonia Ramos.

Ignacio Bueno vendió en 1835 una viña a José Bueno.

Luis del Casar vendió en 1838 una viña a Pedro Montero.

Juan Antonio Alonso vendió en 1842 una viña a Ciria-cano Bueno.

Félix Higuera vendió en 1846 una casa a Agustín Sen. Eugenio Pinel vendió en 1849 una viña a Joaquina Zamorano.

El Juzgado de Navalcarnero vendió en 1849 una casa a Juan Recio.

Toribio Heredia permutó en 1851 una viña a Blas e Higinio Cortes.

Pascasio del Casar vendió en 1852 una viña a Cándido Martínez.

Antonio Rico heredó en 1852 un olivar de Juan Antonio Rico.

Luis Rico heredó en 1852 una heredad de Juan Antonio Rico.

Escalástica Rico heredó en 1852 una heredad de Juan Antonio Rico.

El Estado vendió en 1853 una heredad a Celerino Escudero.

El Estado vendió en 1853 una heredad a Pascasio del Casar.

Luis Benito y Celestino Valverde redimieron a censo una viña de Leoncio Rico.

El Estado vendió en 1853 una tierra a Julian Silvan.

El Estado vendió en 1853 un olivar a Pedro Romo.

El Estado vendió en 1853 un olivar a Celerino Escudero.

Vicente Recamal vendió en 1853 un olivar a Vicente Redo.

Leocadia Benito legó en 1853 unas viñas a Agapito Montero.

Do, 6 en el cárcel de Villa, a dar sus descargos en causa que contra el mismo y otros se sigue en el referido Juzgado y Escribanía de D. Policarpo Lopez; apercibido que de no verificarlo se sustanciará el proceso en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

D. José Meliton Sequera, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días a D. Manuel Nosalda y D. Carlos Catalan, el primero Comandante que fué de los confinados de la carretera de Motril, y el segundo Secretario del Gobierno civil de esta provincia en el año pasado de 1854, a fin de que se presenten en mi Juzgado a prestar cierta declaración en causa que estoy instruyendo; apercibidos que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

D. Jerónimo Sanchez y Sañudo, Abogado del Ilre. Colegio de Granada, Juez de paz interino de primera instancia de esta villa y su partido por indisposición del propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo a D. Pedro Marin Gonzalez, alias Orjia, hijo de Antonio y de Alfonsa, natural y vecino de Lozara, de estado viudo, labrador propietario, de 52 años de edad, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por la Escribanía del referendante sobre esta, para que en el término de nueve días que por este primer edicto se le señalan, que empezará a contarse desde la fecha que este sea inserto en los periódicos oficiales, se presente en mi Juzgado ó cárcel pública del mismo a defenderse de los cargos que contra el mismo resultan de la relacionada causa, y si así lo hiciere lo oír y guardaré justicia en lo que la tuviese, y no haciéndolo, sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valdepeña a 13 de Agosto de 1864.—Jerónimo Sanchez Sañudo.—Por mandado de S. S., Antonio Crespo. 788

D. Simon Ponce de Leon, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena en Sevilla.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza a Francisco Javier de la Cruz y Alonso, natural y vecino de esta ciudad, soltero, sombrero y de 19 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en el cárcel nacional de la misma para cumplir un mes de arresto mayor en que fué condenado por ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por hurto.

Sevilla 10 de Agosto de 1864.—Simon Ponce de Leon.—El actuario, Florencio Puelles. 796

De Copenhague anuncia el Berlingske Tidende que en la última sesión del Landsting, el Presidente del Consejo ha manifestado en nombre del Gobierno que la Constitución de 18 de Noviembre de 1863 ha cesado desde que el Schleswig ha sido cedido a las dos grandes Potencias alemanas. Con este motivo recuerda un periódico que la publicación de aquella Constitución ha servido de base para el conflicto danes-alemán.

La Dieta de Francfort debió celebrar el día 17 sesión para oír la lectura de la proposición de Sajonia en contra de los derechos de Prusia y Austria para ceder los Ducados; pero dicha sesión no ha tenido lugar, y se cree que Sajonia ha desistido de su intento.

Anuncian de Londres que la Reina Victoria saldrá el 25 de Osborne para Windsor, y de allí a Escocia, donde pasará el otoño. El Príncipe y la Princesa de Gales irán a Dinamarca en el mes próximo. El rumor de una visita a París proyectada por S. S. A. A., y que ha circulado hace algunos días, no se ha confirmado.

En el Boletín oficial de esta provincia, núm. 98, correspondiente al mes actual, se halla inserto el anuncio y Real instrucción en virtud de la cual se celebrará el día 20 de Setiembre próximo, a las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Gobernador y bajo su presidencia, la subasta de las recaudaciones de contribuciones, vacantes en 1.º de Enero inmediato.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que pretenden interesarse en la licitación. Jaen 17 de Agosto de 1864.—José María Maury. 783

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Centro é interino de primera instancia del de Buenavista por ausencia del propietario, referendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores de D. Esteban del Olmo, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días se presenten con sus títulos justificativos de sus créditos con objeto de tratar sobre la quita y espera que solicita de los mismos, señalándose para su celebración el día 19 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en este Juzgado.

Madrid 18 de Agosto de 1864.—E. Terron.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez. 794

El Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve días a tal Orestes Garin, cuya filiación se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado.

El Colegio de Farmacéuticos de Madrid celebra hoy á las ocho de la noche la junta general extraordinaria destinada a solemnizar el aniversario 127 de su instalación oficial. En esta sesión, que tendrá lugar en el local de la Corporación, calle de Santa Clara, será leída una Memoria biográfica del distinguido farmacéutico señor D. Vicente Cervantes, por el Ayudante Profesor de la Botica Real D. José García Ramos, y se sorteará el premio dedicado á los alumnos practicantes de la Facultad.

El Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve días a tal Orestes Garin, cuya filiación se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado.

El Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Congreso, é interino de primera instancia del de Buenavista de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y término de nueve días a tal Orestes Garin, cuya filiación se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado.

ESTADO DE SITUACION DE LA SOCIEDAD DE CRÉDITO Y FOMENTO, BANCO DE MADRID, en 31 de Julio de 1864.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial entries with amounts in Rs. vn. cénts.

Por el Jefe de Contabilidad, Jacinto Ribeyro y Soulés.—V. B.—La Junta directiva, Diego Montau y Sotric.—C. Ruiz de Ahumada. 795

CAJA UNIVERSAL DE CAPITALES, COMPAÑIA general de Seguros mutuos sobre la vida, autorizada por el Gobierno de S. M. por Real orden de 8 de Junio de 1859.—Esta Compañia ha sido autorizada para invertir sus fondos en la construcción y venta de fincas urbanas por un sistema análogo al de La Peninsular, sociedad de la misma índole; y debiendo proceder á la adquisición de solares en Madrid ó en su zona de ensanche, admitirá proposiciones por escrito hasta el día 20 de Setiembre en sus oficinas centrales, calle del Principe, 12, principal.

SE ARRIENDAN LOS PASTOS DE INVERNADA DE las tres dehesas reunidas denominadas El Rincon, Los Lanchares y Valdeyernos, sitas en término de la Aldea del Fresno en esta provincia.

LA SUERTE, EN HENDELAERGINA, SOCIEDAD especial minera.—No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta anunciada para el 18 del actual del aprovechamiento y beneficio de los minerales que se contenga en la escombrera de las minas, se anuncia nueva subasta para el domingo 28 del actual, á las doce de su mañana, en la Administración de la mina en Hendeleargina, y en Madrid en la casa del Sr. Presidente de la Compañia, calle de Lortaleza, núm. 130.

EMPRÉSTITO ROMANO, 5 POR 100 DE 50 MILLONES de francos, decretado por quórum de 25 de Marzo de 1864.—Obligaciones al portador de 100 francos (380 rs. vn.), 500 frs. (1.900 rs. vn.) y 1.000 frs. (3.800 reales vellón), que producen 5 frs. (19 rs. vn.), 25 francos (95 rs. vn.), 50 frs. (190 rs. vn.) de interés anual por cupones semestrales pagaderos al portador el 1.º de Octubre y el 1.º de Abril en Roma, Nápoles, París, Bruselas, Amberes, Amsterdam, Londres, Dublin, Francfort, Viena, Munich, Berlin, Lucerna, Madrid, Lisboa.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

De Copenhague anuncia el Berlingske Tidende que en la última sesión del Landsting, el Presidente del Consejo ha manifestado en nombre del Gobierno que la Constitución de 18 de Noviembre de 1863 ha cesado desde que el Schleswig ha sido cedido a las dos grandes Potencias alemanas.

INTERIOR.

MADRID.—La iglesia de Religiosas Trinitarias de esta corte, calle de Lope de Vega, cuyas obras se emprendieron hace algún tiempo, va á quedar completamente restaurada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Enrique Terron y Melendez, Juez de paz del distrito del Centro é interino de primera instancia del de Buenavista por ausencia del propietario, referendada del infrascrito Escribano, se convoca á junta general de acreedores de D. Esteban del Olmo, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días se presenten con sus títulos justificativos de sus créditos con objeto de tratar sobre la quita y espera que solicita de los mismos, señalándose para su celebración el día 19 de Setiembre próximo, á la una de su tarde, en este Juzgado.

ANUNCIOS.

LEY SOBRE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CRÉDITO, sancionada por S. M. en 28 de Enero de 1856.

Idem de la Metáurgica de San Juan de Alcaraz, id., 70 d.

Idem de la Compañia de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, id., 86 d.

Idem de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona, id., 80 d.

Obligaciones de id. id. id., 90 d.

Acciones de la Compañia del ferro-carril de Medina del Campo á Zamora, id., 85.

Obligaciones del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., par.

Acciones del empréstito de la Diputación provincial de Guadalajara, con 6 por 100 de interés anual, id., 92 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 49-30. París á 8 días vista, 5-44 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and various city names with exchange rates.

Albacete... par. » Lugo... » » »

Alcalá... par. p. » Málaga... » » »

SANTOS DEL DIA.

San Joaquin, Padre de Nuestra Señora; Santa Juana Francisca Premió, fundadora, y Santa Basa y sus tres hijos mártires.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido al nivel del mar, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GRUPOGRAFICAS.—Observaciones meteorológicas del día 20 de Agosto de 1864.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcalá... 758,0 24,1 N. O. » Despej. » »

Alcalá... 758,5 22,1 Oeste. » Brisa. Al. nubes. » »

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARÍS.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 16 de Agosto de 1864 á las siete de la mañana.

LINEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, y la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

41.366 arrobas de trigo. 1.407 arrobas de harina de id. 10.521 arrobas de carbon.

412 vacas, que componen 40.674 libras de peso, 744 carneros, que hacen 16.108 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 20 á 22 cuartos libra. Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.

Tocino anejo, de 82 á 84 rs. arroba, y de 30 cuartos libra.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 17 de Agosto.—Interior, 47-25.—Diferida, 43-25.

Amsterdam 17 de Agosto.—Interior, 48 ¼.—Diferida, 44 ¾.

Francfort 17 de Agosto.—Interior, 48 ¼.—Diferida, 44 ¼.

Londres 17 de Agosto.—Consolidados, 89 ¾, ¼.—Diferida español, 43 ¾.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PRICE (calle de Recoletos).—Hoy domingo habrá dos funciones extraordinarias, á las cinco de la tarde y ocho y media de la noche, con la segunda representación de la pantomima Sind-bad el marino ó Arlequin en el valle de los Diamantes, gran pieza fantástica tomada de las leyendas árabes, titulada Las mil y una noches, con transformaciones, escenas cómicas, bailes y nuevas decoraciones, concluyendo con la gran fuente mágica con brillantes juegos de aguas de hermosos y variados colores, tal como fué representada en el Instituto politécnico de Londres, puesta en escena bajo la dirección del artista Mr. Henderson.

Los ejercicios ecuestres, gimnásticos y cómicos serán de los más variados.

JARDIN DE PRICE.—Esta noche gran baile campestre desde las ocho hasta las doce de la noche con cuadros cromofonentes y fuegos artificiales.

CIRCO DEL PRINCEPE ALFONSO.—Hoy, á las cinco de la tarde y ocho y media de la noche, habrá dos funciones, en las que se ejecutarán escogidos ejercicios ecuestres y gimnásticos por los principales artistas.

CAMPOS ELISIOS.—Funcion para hoy domingo 21 de Agosto de 1864.

TEATRO DE ROSSINI.—A las ocho y media.—A precios reducidos, los bailes Gisela y Flore et l'Amour.

Salon de Conciertos.—A las ocho y media de la noche.—Escogidas piezas por la banda militar y coros de los jóvenes.

Salon recreativo.—La Caja misteriosa.

Plaza de Toros.—Ascension del globo.

Plaza de Teatro.—Fuegos artificiales.

Los demás pormenores en los carteles.

IMPRENTA NACIONAL.